

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca Mor., a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **475/2020-15-4-5** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de cuatro de agosto dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio de Ordinario Civil promovido por ********* en contra de *********, quien también ocupa indistintamente los nombres de *********, identificado con el número de expediente **461/2011-1**, y;

RESULTANDO:

I. El *********, la juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional. **SEGUNDO.** La parte actora ********* acreditó su acción, por su parte la demandada ********* quien también ocupa*

Toca civil: 475/2020-15-4-5.
Expediente 461/11-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

*indistintamente los nombres de ***** no demostró sus defensas y excepciones, por ende: **TERCERO.** Se declara que *****es legítima propietaria del inmueble identificado como: *****. Requiriéndole *****quien también ocupa indistintamente los nombres de ***** para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a *****del predio materia de juicio. **CUARTO.** Se condena a la parte demandada *****quien también ocupa indistintamente los nombres de *****hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado. **QUINTO.** Se le concede a la parte demandada *****quien también ocupa indistintamente los nombres de ***** un plazo de *****contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. **SEXTO.** Toda vez que la presente resolución es adversa a *****quien también ocupa indistintamente los nombres de ***** , se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".*

II. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, la parte demandada *****interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada *****, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de *****, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

Toca civil: 475/2020-15-4-5.
Expediente 461/11-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que, decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los *****siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte demandada el ***** , por lo que, el plazo de *****previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa *****En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día ***** , es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante se hacen consistir en esencial en lo que a continuación se expone:

“PRIMER AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la autoridad responsable a pesar de tener conocimiento de la situación de salud que prevalecía la suscrita, ya que en diversas ocasiones se lo informe a través de mi hijo *****, además que tuvo a su cargo la dirección del procedimiento, consintió que se desahogaran las pruebas y se llevaran a cabo diversas audiencias en perjuicio de la suscrita, que me encuentro con una incapacidad provocada por un infarto cerebral ventricular derecho, lo que no me (sic) articular palabra alguna, y deambular por sí misma, estas circunstancias las he acreditado con los certificados médicos que se han presentado ante el juez natural, documentales y a partir de la fecha del ***** hasta esta etapa la suscrita presento una incapacidad, por lo que es que es evidente que la juez de origen vulneró mis garantías procesales así como las que se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en el artículo 14. Por su parte el artículo 14 segundo párrafo establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos seguidos ante autoridades respectivas se tramiten ante las autoridades respectivas, conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Por lo que la autoridad responsable dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para subsanar toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento a fin de que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso en términos del artículo 14 constitucional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es evidente que de las constancias procesales que integran el expediente, se advierte que la suscrita nunca tuvo la oportunidad de defender mis intereses por encontrarse en un estado de interdicción, es decir no tener la capacidad mental

Toca civil: 475/2020-15-4-5.
Expediente 461/11-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

para así poderlo hacer, y de esta situación la ciudadana Juez de origen siempre tuvo conocimiento como se puede advertir de las constancias procesales, sin embargo ha llevado la dirección del procedimiento hasta la etapa de emitir la resolución definitiva en perjuicio de la suscrita lo que va en contra del debido proceso, por lo que pido se ordene la reposición del procedimiento declarándose nulo todo lo actuado, en razón de que no pude defender mis derechos, ahora si bien es cierto que la juez ordenó iniciar un juicio para que se decrete el estado de interdicción de la suscrita, lo hace con la intención de emitir un fallo definitivo, sin considerar que todo lo actuado no esta conforme a las garantías constitucionales 8, 14, 16 y 27 de Nuestra Carta Magna. Por lo que la ciudadana Juez ha pasado por alto la legalidad de los preceptos constitucionales en perjuicio de la suscrita.

De lo anteriormente la suscrita no demostré mis defensas y excepciones dentro del procedimiento y esto se debió al estado de salud del cual a partir del año dos mil doce y hasta la fecha ha provocado en mi persona una incapacidad, la cual no me permite articular palabra y deambular por sí misma, debido al infarto cerebral ventricular derecho con extensión hacia región periventricular, lo que no me permitió ser oída ni vencida en el presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio lo decretado en los puntos resolutivos CUARTO Y QUINTO de la sentencia definitiva, de lo que se colige que la jueza ha vulnerado gravemente las garantías de DEBIDO PROCESO en perjuicio de la suscrita, ya que hasta la fecha no tengo capacidad física un mental para comparecer a juicio como se puede acreditar fehacientemente de las documentales que aparecen anexas al presente escrito, las cuales consisten en constancias médicas, en las cuales hacen constar la condición médica y física de la suscrita, por lo tanto dicha enfermedad consiste en el infarto cerebral ventricular derecho con extensión a la región periventricular, no me permitió la posibilidad de que en el presente juicio haya tenido una defensa efectiva, ya que mi situación de salud desde un inicio se informó a la ciudadana Juez de origen, pero permitió se continuara con la secuela procesal, vulnerando con esto las formalidades esenciales del procedimiento, así como también el derecho al debido proceso perjudicando a la suscrita al emitir

una sentencia definitiva en la cual se ordena la entrega real y material del bien inmueble afecto, y del cual la demandada (sic) jamás ha tenido la posesión del bien inmueble de la litis siendo que la suscrita durante el procedimiento nunca pude probar mis defensas y excepciones no por rebeldía, sino por la incapacidad que me produjo el infarto cerebral.

Por lo tanto, en ningún momento he acudido ante la ciudadana juez para hacer valer mis derechos y mucho menos a defender mis intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, por lo que a todas luces en el presente procedimiento existe una desigualdad procesal entre las partes.

Asimismo, la Juez natural siempre tuvo conocimiento de la enfermedad que padece la suscrita a partir *****, como se advierte de las actuaciones procesales que integran el presente juicio, ya que mi hijo de nombre ***** se encargo de informar tal situación con el certificado medico correspondiente, y así de igual forma continúe informando a la juez el estado de salud de la suscrita, es decir tengo una incapacidad permanente y sin ninguna mejoría, por lo que la juez emite una sentencia condenado a la suscrita sin tomar en cuenta que no tuve la oportunidad de defenderme por mi incapacidad.

Por otra parte subrayo que la juez consistió mi incapacidad ya que decreta en el *****y en forma coercitiva trata de obligar a mi hijo a iniciar un procedimiento judicial con la finalidad que se decrete el estado de interdicción de la suscrita lo que considero que es una falta grave que hasta después de haberse desahogado las pruebas emita dicha acuerdo, con lo que tácitamente la jueza reconoce la incapacidad de la suscrita, así como que no puede ser parte en el proceso y mucho menos oída y vencida en el mismo.

Hasta la fecha la suscrita durante todo el procedimiento no tuve la capacidad física ni mental para comparecer, por lo que estimó que una persona en estado de interdicción no puede ser condenada y mucho menos sin haberle otorgado a su favor las garantías del debido proceso, por lo que se debió dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en el momento debido y en contra de las personas que legalmente puedan tener

Toca civil: 475/2020-15-4-5.
Expediente 461/11-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

la capacidad para comparecer a una controversia de carácter judicial.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente son infundados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta, sin que ello conculque ningún derecho, el debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por la recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

¹ Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

Ahora bien, dado el contradictorio que nos ocupa y como punto de partida de este análisis, se precisa que la acción reivindicatoria emprendida por ***** , tiene por objeto declarar que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y como consecuencia, la condena al demandado de entregarla con sus frutos y accesorios; para ello es menester que el promovente acredite tres elementos esenciales para la procedencia de dicha acción: 1) que es propietario de la cosa que reclama; 2) que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; y 3) la identidad de la cosa.

Ello se justifica porque la propiedad es un derecho real de usar, disfrutar y disponer de un bien que solo concurre a quien ha adquirido este derecho e implica que ha de justificarse plenamente que el actor ejerce actos de dominio sobre el inmueble que reclama, lo que ocurre a través de un "título material" que ampara ese derecho de propiedad, esto es el documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad el reivindicante.

En ese sentido, en la especie la parte actora manifestó como hechos fundatorios de sus pretensiones que es propietaria del inmueble ubicado en lote numero *****sobre ***** , el cual cuenta con una

*****; por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa *****, de la persona ***** y fue debidamente inscrito ante *****.

Que la demandada *****se encuentra en posesión del predio que es de su propiedad de manera arbitraria e ilegal, ya que en ningún momento consintió tal hecho, e incluso en repetidas ocasiones le requirió lo desocupara, sin embargo, la demandada seguía en posesión el inmueble.

Por su parte la demandada, en su escrito contestatorio de *****, sostuvo que la pretensión de la parte actora es improcedente, ya que la posesión del inmueble materia del presente juicio la ha detentado antes de que se realizara el acto jurídico con el que sustenta la acción que ejercita. En esa sintonía, opuso como excepciones y defensas la falta de acción y derecho; la falta de legitimación ad causam y la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil.

Por auto de quince de noviembre de dos mil once, se tuvo a la demandada *****, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra. Por lo que se señalaron las *****, para el verificativo de la audiencia de conciliación y depuración, diligencia a la que asistió la promovente acompañada de su abogada patrono, y ante la incomparecencia injustificada de la

parte demandada no fue posible exhórtalas aun arreglo conciliatorio, por lo que se depuro el procedimiento y se abrió el juicio a prueba por un plazo común ***** para las partes.

Por escrito de *****, la demandada *****, ofertó como medios de prueba: la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora *****; la testimonial a cargo de *****, *****; la pericial en materia de topografía; la inspección judicial, la instrumental y presuncional en su doble aspecto.

Por auto de *****, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo en tiempo y forma las probanzas referidas, las que fueron admitidas en sus términos con excepción de la testimonial, donde se le concedió un término *****a fin de que redujera el numero de sus testigos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la juzgadora lo haría en su rebeldía.

Ahora bien, en este punto es menester precisar que la doctrina ha realizado aportes importantes en materia procesal a fin de definir las derechos y garantías que asisten a las personas que inician un procedimiento judicial; así se conceptualiza al debido proceso como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para

poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, e implica aspectos como la exigencia de un procedimiento previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; prohibición de tribunales especiales y leyes privativas; derecho de garantía de audiencia; fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente. Así, el debido proceso se interrelaciona con el concepto de tutela judicial efectiva, puesto que implica garantizar una correcta aplicación y desarrollo del proceso judicial.

Estas garantías judiciales se encuentran debidamente reconocidas y garantizadas en nuestro sistema jurídico en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuyen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Asimismo, y como lo expone la recurrente dichas prerrogativas procesales se encuentran previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos que en sus artículos 8 y 25 prevé:

“...**ARTÍCULO 8.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

Numerales de los que se advierte el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención, puesto que reconoce el llamado "debido proceso legal", que

abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Que se precisa, de acuerdo con la reforma constitucional de diez de *****, y al haber sido suscrita por México la referida convención resulta vinculante para las autoridades mexicanas, incluida la judicial.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que entre las garantías que conforman el debido proceso se encuentran las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como las condiciones fundamentales necesarias que deben satisfacerse en todo procedimiento para otorgar y garantizar al posible afectado, por causa de algún determinado acto privativo, la oportunidad de defenderse adecuadamente; de modo que, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de lado el fin que persigue la garantía de audiencia, el cual no es otro que evitar la indefensión del posible afectado.

Con relación a ello, formalidades esenciales del procedimiento de forma genérica comprenden:

a) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- c) Oportunidad de alegar; y
- d) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido tiene aplicación al caso la jurisprudencia número 1ª/J.11/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 396, que dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de

alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Ahora bien, en la especie, de autos se conoce que el *****se dictó auto de radicación del juicio promovido por *****, donde se ordenó emplazar a la demandada *****a efecto de que en el plazo improrrogable de *****diera contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo verificativo *****², donde se advierte que a las *****, el fedatario adscrito al juzgado de origen se constituyó en el domicilio señalado para tal

² Fojas 32 a 33 del principal

efecto, donde fue atendido por la persona buscada, esto es ***** , quien se identificó con su credencial para votar.

Se precisa que el emplazamiento, constituye el acto procesal mediante el cual se hace saber a una o más personas que existe una demanda en su contra, y que deben comparecer a deducir sus derechos dentro de un determinado plazo.

Por lo que, la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Consecuentemente, el emplazamiento es el acto procesal que tiene como fines los siguientes: 1) hacer saber al gobernado que ha sido demandado y quién lo demanda, 2) darle a conocer el contenido de la

demanda (pretensiones de la parte actora) y, finalmente, 3) prevenirlo para que conteste la misma dentro del plazo establecido por la ley, oponiendo las excepciones y defensas que estime convenientes; ello, para salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional³, y dar la oportunidad al demandado de una adecuada defensa.

Por lo que, en el caso al verificarse en estricto apego a las disposiciones legales que rigen el llamamiento a juicio de la demandada *****, se encontró en la posibilidad legal de comparecer a juicio, lo que así aconteció mediante escrito contestatorio de *****, en el cual emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de las pretensiones que le fueron reclamadas; y opuso las defensas y excepciones que considero en beneficio de sus intereses, aunado a que designo un abogado patrono para que la representara en juicio.

Asimismo, se precisa que al no haber sido procedente un arreglo conciliatorio, en diligencia de *****, se abrió el juicio a prueba por un plazo común para ambas partes *****⁵; por escrito de *****, la demandada *****, ofertó los medios de prueba que considero oportunos, consistentes

³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

⁴ Fojas 35 a 37 del principal

⁵ Ídem Fojas 47 y 48

En la audiencia de pruebas y alegatos de ***** , se tuvo por recibido el referido escrito, donde se acordó no ha lugar a proveer de conformidad en virtud de que el promovente no tiene reconocida personalidad en el presente juicio, aunado a que se precisó las referidas constancias médicas fueron exhibidas en copia simple; y dada la incomparecencia de la demandada en la referida diligencia fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales⁷.

Por escrito de ***** , en su carácter de descendiente de la demandada exhibió constancia en medicina física, expedida por la *****adscrita al ***** , en la que sostiene se hace constar que su progenitora que ***** , tiene discapacidad severa, por lo que no puede deambular, ni articular palabras, y solicitó se justificara su incomparecencia⁸.

En audiencia de pruebas y alegatos de ***** , se acordó no proveer sobre la petición de ***** , por no tener reconocida personalidad en el juicio; sin embargo, al advertir que la nota médica es referente a la salud de la demandada ***** , a efecto del debido perfeccionamiento de la misma, y evitar cualquier situación que diera lugar a la reposición del procedimiento, se ordenó girar oficio al *****a efecto de notificar a la doctora que suscribió dicha nota

⁷ Fojas 89 y 90

⁸ Fojas 168 a 169

médica, a efecto de comparecer al juzgado a fin de reconocer o no dicha nota así, como la firma que lo calza⁹.

Por escrito de ***** en su carácter de hijo de la demandada exhibió constancia médica expedida por el ***** de la Dependencia de ***** en la que sostiene se hace constar que ***** presenta una complicación debido a que es hipertensa, y presenta hemiplejía del lado derecho que le dificulta la deambulaci3n y el habla, solicitando se justifique su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se1alada para la referida fecha, diligencia en la que si bien se acord3 no proveer cuesti3n alguna sobre tal pedimento, por no tener reconocida personalidad, la documental exhibida se advirti3 referente a una nota m3dica expedida por el personal adscrito ***** , ***** , relativa al estado de salud de la demandada, por lo que a efecto del perfeccionamiento de la misma, y evitar cualquier cuesti3n que diera lugar a la reposici3n de la actuaciones, se orden3 girar atento oficio al ***** , a efecto de notificar al ***** quien suscribi3 la nota exhibida, y comparecer al juzgado a reconocer o no el contenido de la misma, as3 como la firma que la calza¹⁰.

El ***** , se hizo constar la comparecencia de la ***** , la que tuvo como

⁹ Fojas 172 a 173 del principal

¹⁰ Fojas 181 a 186 del principal

finalidad ratificar en todas y cada una de sus partes la nota médica a nombre de *****, de primero de *****¹¹.

Por escrito de *****, el *****, hizo del conocimiento a la juzgadora que se encuentra adscrito a *****, por lo que para el reconocimiento de la nota médica que suscribió el *****, en favor de *****, deberá ser requerido por conducto de la Directora General de Servicios de la Salud de Morelos.

Por auto de *****, en atención a las referidas manifestaciones se ordenó girar oficio a ***** de Morelos jurisdicción *****, a efecto de que el ***** comparezca ante la juzgadora a reconocer o no, el contenido y firma de la documental exhibida en diligencia de *****¹².

Por escrito de ***** *****, solicito a la juzgadora de origen tomar en consideración las documentales médicas que obran en el expediente de las que adujo se advierte la enfermedad que padece *****, además de tener por justificada su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el referido día; diligencia judicial en la que se estimo no ha lugar a proveer de conformidad con lo petitionado por ***** por no tener personalidad

¹¹ Ibidem Foja 191

¹² Foja 197 del principal

reconocida en el presente juicio; sin embargo, de autos se advirtió se encuentra exhibidas las notas médicas de primero de *****, de medicina física y rehabilitación de *****; constancia médica de prestación de servicio medico de *****, expedida por los ***** de Morelos, jurisdicción Sanitaria numero Uno del Centro de Salud de *****, por lo que se dio vista de la totalidad de las actuaciones al agente del *****adscrito al juzgado de origen a efecto de que se pronuncie con relación a las constancias existentes en juicio, y se ordenó diferir la citada diligencia¹³.

Por escrito de *****, el agente del *****solicito a la juzgadora de origen hacer comparecer al Médico *****, adscrito al Centro de *****, a fin de que ratifique o no la constancia de *****, en la que se hace constar que la parte demandada *****el ***** presentó una complicación debido a que es hipertensa, que presenta hemiplejia del lado derecho que le dificulta la deambulacion y el habla; y para dicho efecto solicito girar oficio a la Dirección General de ***** del Estado. Asimismo, solicito girar diverso oficio a la referida Dirección General de Salud a efecto de remitir en copia certificada el expediente de *****, el cual deberá contener todas y cada una de las notas clínicas de los Médicos tratantes, puesto que la referida persona ha

¹³ Fojas 205 a 209 del principal

*****. Finalmente solicitó girar oficio a la *****Social y Auxilio a Víctimas del delito dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que fuera designado un profesionista en Derecho que brinde la asesoría legal a la demandada a efecto de representar sus intereses.

Por auto de ***** se tuvo por presentado al agente del *****en tiempo y forma, y como lo solicito se ordeno girar oficio a ***** a efecto de que compareciera al juzgado el medico ***** , a ratificar o no la nota medica de ***** , así como para que fuera exhibidas las constancias que integran el expediente médico de la demandada ***** , y también se ordenó girar oficio a la *****a efecto de brindar asistencia legal a la parte demandada¹⁴.

Por *****de ***** , la Directora *****a Víctimas informó a la juzgadora de origen que la parte demandada debía acudir al ***** , a efecto de recibir la asesoría legal y realizarle un estudio socioeconómico, con el cual la a quo ordenó dar vista al agente del *****adscrito.

Por escrito ***** , el representante social adscrito al juzgado de origen manifestó su

¹⁴ Fojas 213 a 215 del principal

inconformidad con lo expuesto por la Directora *****a Víctimas, al aducir que la demandada supuestamente se encuentra incapacitada lo que ha motivado su incomparecencia a juicio, por lo que solicito girar de nueva cuenta oficio a la referida dependencia a efecto de que su personal se constituyera en el domicilio de la demandada para llevar a cabo el estudio socioeconómico, y cuente con representación legal¹⁵.

Por auto de *****, se ordenó girar oficio a la Directora *****a Víctimas a efecto de que su personal se constituya en el domicilio de la demandada para llevar a cabo el estudio socioeconómico correspondiente.

*****de veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Subdirector Jurídico de ***** Morelos, informó que el medico *****, dejó de prestar sus servicios para la referida dependencia desde *****de la referida anualidad¹⁶. Con el que la juzgadora ordenó dio vista al agente del *****adscrito, quien solicito se requiriera el domicilio particular del referido doctor a efecto de ser citado a presentarse ante la juzgadora a ratificar o no la nota medica suscrita en favor de la parte demandada, además de requerir el expediente médico de *****.

¹⁵ Foja 225 a 227 del principal

¹⁶ Ídem Foja 231

Por auto de *****, se ordenó requerir al Director de ***** de Morelos, para que informe el domicilio particular del *****; además de que exhibiera copias certificadas del expediente clínico de *****¹⁷.

El *****, se tuvo a la *****, dando contestación a lo ordenado por la juzgadora, quien preciso que al no indicar la imposibilidad de que personal a su cargo se constituyera en el domicilio de la parte demandada, nuevamente ordenó girar oficio a efecto de que se realizara el estudio socioeconómico requerido a ***** en su domicilio por parte del personal del área de la referida directora¹⁸.

Mediante ***** de ***** la *****, informó que en ***** la parte demanda se presentó en el *****, donde recibió asesoría jurídica sobre un juicio ordinario civil y se le realizó el estudio socioeconómico; sin embargo, la peticionaria del servicio no volvió a presentarse a seguir el trámite¹⁹; con dichas manifestaciones la juzgadora por auto de *****, ordenó dar vista a la demandada a efecto de manifestar lo que en derecho le correspondiera.

¹⁷ Foja 237 del principal

¹⁸ Ídem Foja 242

¹⁹ Ídem foja 247

Por auto de *****, la juzgadora de origen ordenó girar nuevamente oficio a ***** a Víctimas para que personal de su área se constituya en el domicilio de la demandada para llevar a cabo el estudio socioeconómico, por lo que mediante *****, la referida funcionaria informó a la juzgadora que fue designada la *****, para realizar el estudio socioeconómico a la parte demandada²⁰.

Mediante *****la Coordinadora *****, informó que se realizó el estudio socioeconómico a *****, del cual resultó la procedencia del patrocinio judicial requerido, por lo que se designó a la *****, para otorgarle el asesoramiento jurídico requerido ²¹. Con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la parte demandada a fin de manifestar lo que en derecho le conviniera, quedando notificada de dicha determinación *****, mediante cédula personal recibida por *****, quien manifestó ser hija de la persona buscada²².

El *****, fue notificada la parte demandada del verificativo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, diligencia judicial que

²⁰ Foja 258 de principal

²¹ Ídem foja 260

²² Ídem Fojas 263 a 267

fue entendida con *****, quien dijo ser esposo de *****²³.

El once de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, donde ante la incomparecencia de la parte demandada, así como de persona que legalmente la represente, en la referida diligencia la parte actora se desistió de la declaración de parte a cargo de la demandada, y ante la incomparecencia de los testigos ofrecidos por *****, dicha probanza se declaró desierta y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos que dada la incomparecencia de la demandada se le tuvo por perdido su derecho para formular las alegaciones que de su parte correspondía, por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva²⁴.

El *****, la juzgadora de origen regularizo el procedimiento a efecto de que se girara oficio al Director de ***** del Estado, para que informe sobre la existencia de la constancia medica de *****, expedida por el *****, así como para remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente clínico de *****, por lo que dejó sin efecto la citación para dictar sentencia.

²³ Fojas 272 a 275 del principal

²⁴ Ibidem 283 a 285

Por *****, el Director de Administración en ***** de Morelos, remitió a la juzgadora de origen copia certificada del expediente clínico de *****; asimismo informó que, de acuerdo con el reporte emitido por el titular de la *****, no se encontró antecedente alguno del escrito signado por el Dr. *****²⁵. Y por auto de *****, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

El *****, el atención a que ***** quien refirió ser hijo de la parte demandada *****, quien manifestó que su señora madre presentaba hemiplejía derecha y a efecto de no conculcar garantía individual alguna y resolver lo procedente, el titular de los autos designó al *****, para que de acuerdo con sus conocimientos y con base a las constancias medicas que obran en el juicio, emitiera su opinión profesional a fin de determinar si ***** presenta una incapacidad médica que le impida comparecer a juicio a defender sus derechos²⁶.

Por ***** de *****, el ***** informo al juzgador, que no se encontraba en la posibilidad de continuar como perito en el presente asunto, ya que a partir del *****, desempeñaba un cargo en la Fiscalía General del Estado. Por auto de

²⁵ Foja 296 a 315 del principal

²⁶ Ídem Foja 324 a 326

*****, a efecto de verificarse la prueba en materia de medicina legal ordenada de forma oficiosa, el juzgador designó al *****, sin embargo, ante la imposibilidad de localizar a dicho profesionista por *****, se precisó que en autos obra la constancia médica de ***** emitida por el área de neurología del *****, y a efecto de no retardar el procedimiento se ordenó girar oficio a ***** Morelos, a efecto de informar con base a la nota médica y al resultado obtenido, si la demandada ***** se encuentra apta para comparecer a juicio por propio derecho a defender sus derechos²⁷.

Por ***** de *****, el Subdirector Jurídico de ***** de Morelos, informó que el *****, médico especialista en neurología se declaró incompetente para determinar si *****, se encuentra en condiciones o no de ser sujeta a juicio, ya que el referido profesionista considero necesario volver a citar a consulta a la paciente, y estimó necesarios estudios de imagen actualizados e incluso inter consulta con servicios de psicología y/o psiquiatría a fin de poder elaborar una opinión sustentada y documentada.

Por *****, se ordenó girar de nueva cuenta oficio a ***** Morelos, a fin de designar

²⁷ Foja 425 del principal

perito en materia de neurología para determinar si
*****es apta para comparecer a juicio.

Mediante *****de ***** el
Subdirector Jurídico de ***** Morelos, hizo del
conocimiento de la instructora que dicho órgano no
cuenta con especialistas en neurología para fungir como
perito.

El *****, la juzgadora ordeno girar
oficio a *****, para que en auxilio de las labores
del Juzgado designara perito en materia de neurología a
fin de determinar en relación a la nota médica que obra
en autos y al resultado obtenido de la misma, si
*****se encuentra apta para comparecer a juicio
por su propio derecho a defender sus derechos, es decir,
que no tenga impedimento en su capacidad de raciocinio
que limite su inteligencia y pudiera ser declarada
incapaz²⁸.

Por *****, el *****, informó a la
juzgadora que en dicha coordinación no cuentan con
expertos en materia de Neurología²⁹.

Por auto de veintisiete de noviembre de dos
mil diecisiete, se ordenó *****, a efecto de
designar perito en materia de neurología para

²⁸ Foja 444 del principal

²⁹ Foja 449 del principal

determinar si la demandada se encuentra incapaz para comparecer a juicio.

Mediante oficio *****, la *****, informo que la Coordinación estatal de Servicios Periciales se encuentra imposibilitada para proporcionar el apoyo requerido, debido a que no se cuenta con Perito en Materia de Neurología³⁰.

Por auto de *****, la juzgadora de origen ordenó girar oficio a ***** Morelos, a fin de designar perito en materia de medicina para que se constituya en compañía de la fedataria adscrita al juzgado en el domicilio de la demandada a fin de certificar su estado de salud, y en su caso la posible enfermedad que padece y si esta le impide acudir a juicio; asimismo requirió a ***** en calidad de descendiente de la demandada para que exhibiera documentos fehacientes que acrediten el estado de salud de su progenitora³¹; determinaciones judiciales que fueron del conocimiento del hijo de la demandada ***** mediante notificación personal de cinco de junio de dos mil diecinueve, ya que la fedataria adscrita al juzgado se constituyó en el domicilio de la demandada entendiendo la diligencia de notificación con *****³².

³⁰ Ídem 466

³¹ Foja 473 del principal

³² Ídem Fojas 454-549

Por ***** , el Subdirector Jurídico de ***** Morelos, informó la designación del Dr. ***** , responsable del *****; y por acuerdo de nueve mayo de la referida anualidad se ordenó notificar al referido doctor a fin de comparecer al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, así como para señalar fecha en que se constituirá en el domicilio de la demandada a dar fe de su estado físico ³³.

El ***** , tuvo verificativo la inspección judicial en ***** , en ***** , donde se constituyeron la fedataria adscrita al juzgado de origen en unión del Doctor ***** , sin embargo, no fueron atendidos por persona alguna en el citado domicilio, que ante la insistencia de la fedataria, una vecina de enfrente del inmueble donde se encontraban constituidos una persona, informó a la fedataria que la ***** , ya no vive ahí, que se fue a vivir a ***** que ya esta mejor y quien vive ahora ahí es el hijo de la señora de nombre Simón, pero que no hay nadie porque salen a trabajar ³⁴.

El ***** , se requirió a la parte demandada a efecto de que acreditara su estado de salud, con el apercibimiento que de no hacerlo se turnaría el expediente a resolver conforme a las

³³ Ídem fojas 488 y 489

³⁴ Foja 532 del principal

constancias existentes. Asimismo, ordenó girar oficio a ***** Morelos, a efecto de informar si del expediente médico de ***** , se desprende una incapacidad medica que la imposibilite comparecer a juicio a defender sus derechos y en su caso desde que fecha³⁵; determinación judicial que fue del conocimiento de la demandada al haber sido debidamente notificada el cinco de junio del dos mil diecinueve, donde la fedataria adscrita al constituirse en el domicilio de la demandada fue atendida por ***** , quien dijo ser el esposo de la buscada³⁶.

*****de ***** , la Subdirectora Jurídica de ***** de Morelos, informó que derivado de que han transcurrido *****desde que la paciente acudió a ser atendida ***** , no es posible determinar si se encuentra o no en capacidad para acudir a juicio, ya que la paciente *****lo cual puede reducir su capacidad en la toma de decisiones³⁷.

Por ***** , se ordenó turnar los autos para resolver.

El *****la juzgadora de origen bajo la consideración que a toda persona le asiste el derecho a que se le administre justicia por tribunales que se

³⁵ Ídem foja 534

³⁶ Ídem fojas 550 a 553

³⁷ Fojas 542 y 543 del principal

encuentran expeditos para impartirla en la plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronto e imparcial, además que la dirección del proceso esta confiada al juzgador la que ejercerá de acuerdo a lo que prevén las leyes, y que se encuentra facultado para proceder de oficio e impulsar el procedimiento, mediante el dictado de acuerdos pertinentes, que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, función y a los principios generales del derecho de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; así como subsanar toda omisión que se notare en la substanciación del procedimiento para el solo efecto de regularizarlo como lo prevé el artículo 17 en la fracción V de la legislación adjetiva aplicable.

Además, que el artículo 14 constitucional que prevé el derecho al debido proceso que asiste a toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento jurisdiccional que implica que estos sean tramitados conforme a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto.

Y, que de las constancias de autos se desprende que supuestamente la parte demandada *****quien también ocupa el nombre de ***** durante el procedimiento sufrió una

enfermedad que disminuyó su capacidad mental, como lo advirtió de los diversos informes emitidos por ***** Morelos, al haber sido diagnosticada con un infarto cerebral lenticular derecho con extensión hacia región periventricular.

La instructora a fin de salvaguardar los derechos procesales de la parte demandada, en observancia de lo previsto en el artículo 169 fracción II del Código Procesal Civil ordenó suspender el procedimiento por sesenta y *****hábiles, con la finalidad de acreditar el estado de interdicción de ***** quien también ocupa el nombre de ***** , y un tutor provisional designado comparezca a juicio para hacer valer los derechos que considere oportunos.

En este sentido la juzgadora ordenó notificar a los presuntos descendientes de ***** quien también ocupa el nombre de ***** , y a ***** , como presunto descendiente de la demandada en el domicilio materia del juicio para que dentro del plazo de sesenta y ***** promoviera el juicio de interdicción de su progenitora y se designara tutor provisional, hecho lo anterior el legítimo representante se apersonara a juicio, para hacer valer los derechos que considerara oportunos, -con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el

procedimiento se continuara en su rebeldía debiendo reportar los perjuicios que les corresponda. Así, a fin de dictar una resolución justa y apegada a derecho, la juzgadora dejó sin efecto la citación para dictar sentencia³⁸.

De dicha determinación judicial los presuntos descendientes de la parte demandada ***** quien también ocupa el nombre de *****, fueron debidamente comunicados mediante cédula de notificación personal el *****, donde en el domicilio materia del presente juicio la fedataria judicial adscrita al juzgado de origen fue atendida por *****³⁹.

Sin embargo, el *****, se hizo constar que trascurrió en exceso el plazo concedido a los presuntos descendientes de la parte demandada ***** quien también ocupa el nombre de *****, a efecto de promover el juicio de interdicción de su progenitora y se designara tutor provisional que se apersonara a juicio en representación de sus derechos e intereses, tal como fue ordenado en auto de ***** en consecuencia la juzgadora hizo efectivo el apercibimiento decretado, y con las

³⁸ Fojas 559 a 560 del principal

³⁹ Ídem fojas 561 a 565

constancias que integran los autos turnó el expediente para dictar sentencia definitiva⁴⁰.

Todo ello pone de manifiesto que, en la secuela procesal, se realizaron actos y diligencias tendientes a garantizar y proteger los derechos procesales de la demandada, en observancia a su prerrogativa de debido proceso; toda vez que se requirió los informes necesarios y se solicitó a diversas dependencias la designación de un perito en materia de medicina a efecto de conocer el estado de salud de la demandada y determinar si se encontraba o no en la posibilidad de comparecer a juicio a defender sus derechos.

Asimismo, se advierte que la jugadora actuó conforme a lo previsto en el artículo 17 fracción V de la legislación adjetiva civil, esto es ordenó subsanar toda omisión a efecto de regular el procedimiento, para subsanar toda omisión que notó en la substanciación de este, puesto que dejó sin efecto legal la citación para dictar sentencia a efecto de allegarse del expediente clínico de la demandada ***** quien también ocupa el nombre de *****; además de que el médico que expidió una nota médica en su favor compareciera al juzgado a efecto de ratificarla o no; lo que del mismo modo aconteció para designar un perito

⁴⁰ Foja 569 del principal

en materia de medicina que determinara si la demandada padecía una incapacidad que le impedía comparecer a juicio a defender sus derechos; todo ello tendiente a conocer verdadero estado de salud de la demandada, con la finalidad preponderante de determinar si se encontraba en la aptitud de comparecer a juicio o no a defender sus derechos, ya que se tuvo conocimiento que fue diagnosticada con un infarto cerebral lenticular derecho con extensión hacia región periventricular, por lo que presuntamente perdió su capacidad procesal al haber disminuido su capacidad mental y por ende su capacidad de ejercicio.

Por lo que a fin de salvaguardar los derechos procesales de la parte demandada, la juzgadora ordenó nuevamente dejar sin efecto la citación para dictar sentencia y suspendió el procedimiento a efecto de que los descendientes de la demandada se encontraran en la posibilidad de promover juicio de interdicción y se designara un tutor provisional que se apersonara a juicio, en representación de los derechos de la demandada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se continuara el procedimiento en su rebeldía.

Sin embargo, los presuntos descendientes de la demandada a pesar de ser debidamente notificados mediante cédula personal el *****, fueron omisos

en promover juicio de interdicción, y como consecuencia referir la designación del tutor que en todo caso se apersonara a juicio a defender los derechos e intereses de la parte demandada; por lo que mediante auto de ***** , se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de ***** por lo que turnaron los autos para resolver; que si bien ocurrió posteriormente al desahogo de las pruebas, como lo refiere la recurrente, de constancias se advierte que se allegó a los autos las constancias medicas en copia simple por quien se ostentó como descendiente de la demandada, quien no cuenta con personalidad en juicio; sin embargo se insiste la juzgadora dictó los acuerdos y diligencias necesarios a efecto de conocer el estado de salud de ***** , además que al haberse decretado la suspensión del procedimiento se dejó sin efectos la citación para dictar sentencia, por lo que de haberse designado un tutor de la demandada, se encontraba expedito su prerrogativa para hacer valer los derechos que considerara oportunos en favor de la demandada.

De ahí que no asista razón a la recurrente al aducir que en forma coercitiva la juzgadora obligó a su hijo ***** a iniciar un procedimiento judicial con la finalidad de emitir un fallo definitivo, puesto que si se suspendió el procedimiento fue con la finalidad de que se encontraran en posibilidad de promover el juicio de interdicción para que un representante legítimo de la

demandada en su nombre y se apersonara al juicio a defender sus derechos, en salvaguarda de sus prerrogativas procesales e intereses de la parte demandada.

Por lo que no se advierte que el derecho al debido proceso se haya conculcado en perjuicio de las prerrogativas de la demandada, puesto que se encontró en la posibilidad de conocer que se había incoado un juicio en su contra, mediante el debido emplazamiento a juicio, compareció debidamente a este ya que en tiempo y forma contestó las pretensiones que le fueron reclamadas, opuso excepciones y defensas y ofertó los medios de prueba que consideró oportunos; además durante la secuela procesal, se ponderó su derecho a contar con representación legal; aunado a que la juzgadora de origen de oficio dictó los acuerdos pertinentes para conocer el verdadero estado de salud de la demandada, ya que solicito a diversas dependencias la designación de un perito que determinara si a *****la aquejaba una incapacidad que le impidiera comparecer a juicio a defender sus derechos; asimismo ordenó suspender el procedimiento a efecto de que los descendientes de la demandada promovieran juicio de interdicción a efecto de que se designara un representante que compareciera a juicio en defensa de sus derechos; sin embargo a pesar de haber sido debidamente notificados los descendientes de la

demandada fueron omisos en promover el referido juicio y designar un representante que compareciera a juicio, quienes fueron debidamente enterados de las consecuencias legales de su omisión, puesto que la juzgadora de origen los apercibió que en caso de ser omisos, el procedimiento continuaría en su rebeldía debiendo reportar los perjuicios correspondientes; de ahí que contrariamente a lo que se expone en los motivos de inconformidad la juzgadora de origen en observancia a los derechos y garantías procesales que asisten a la parte demandada -como se lleva visto- otorgó las prerrogativas requeridas mediante el dictado de resoluciones judiciales que garantizaron sus derechos, puesto que además de realizar diversas gestiones judiciales fin de conocer su verdadero estado de salud, suspendió el procedimiento a efecto de que precisamente un representante legal de la demandada se apersonara a juicio en defensa de sus derechos.

Por otro lado, se precisa que también forma parte del catálogo de las formalidades procesales dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas, de ahí que la juzgadora de origen al haber garantizado los derechos procesales de la parte demandada, le concurría dictar la resolución correspondiente a efecto de dirimir el contradictorio sometido a su jurisdicción en observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que les concurre a las partes, por lo que fue acertado que la

juzgadora haya concluido la secuela procedimental con el dictado de la sentencia correspondiente, que al haber tenido por demostrados los elementos de la acción reivindicatoria emprendida por *****, fue en contra de los intereses de la aquí recurrente, lo que no implica desigualdad procesal como se sostiene en los motivos de inconformidad ya que se insiste, en la secuela procesal se garantizaron los derechos y prerrogativas de *****, puesto que si le sobrevino una incapacidad que le impidió comparecer a juicio, fue precisamente en atención a ello que se suspendió el procedimiento a efecto de que mediante la instauración del procedimiento de interdicción se designara un representante que en defensa de sus derechos e intereses se apersonara a juicio; sin embargo, al haber sido omisos los descendientes de la demandada en promover dicho juicio en el plazo otorgado por la juzgadora fue correcto que haya hecho efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Así, al no advertirse vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a los derechos fundamentales, ni procesales de la parte demandada, no se justifica tal como lo petitiona la recurrente la reposición del procedimiento, puesto que efectivamente como lo expone la recurrente se continuo al secuela procedimental pero en garantía y respeto de los derechos de la demandada, ya que precisamente en

observancia a las constancias medicas allegadas a los autos, la instructora realizo diversas gestiones a fin de conocer su verdadero estado de salud, aunado a que como ya se mencionó ordenó la suspensión del procedimiento a efecto de que sus descendientes promovieran juicio de interdicción y se designara un representante que se apersonara al procedimiento y actuara en este en defensa de sus intereses; sin embargo, transcurrió en exceso el plazo concedido para tal efecto, sin que se hubieran hecho las gestiones necesarias para emitir un pronunciamiento de interdicción de ***** o ***** , el cual se precisa compete determinarlo a la autoridad judicial; que en el caso al haber sido omisos los descendientes de la demandada en promover tal procedimiento, no se cuenta con una declaratoria judicial en tal sentido, esto es que la demandada sea incapaz de comparecer a juicio a defender sus derechos e intereses, a efecto de que se designara quien actuara en el juicio reivindicatorio en su nombre e intereses, lo que hace que los motivos de inconformidad sean infundados.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el ***** , por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 461/2011-1.

Por otra parte, es procedente condenar a la recurrente al pago de costas en esta instancia, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil, puesto que la demandada ha sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte ideológica.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el *****, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 461/2011-1.

SEGUNDO. Se condena al pago de costas en ambas instancias a *****, quien también ocupa indistintamente los nombres de *****, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Toca civil: 475/2020-15-4-5.
Expediente 461/11-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.